

**RECOMENDACIÓN No: 24/2007.
EXPEDIENTE: 11524/2006-C
QUEJOSO: MARCOS MARÍN LUCERO
POR SÍ Y A FAVOR DE OCTAVIANO MARÍN RUIZ.**

**PROFR. JOSE LUIS RUIZ BAUTISTA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TEHUITZINGO, PUE.**

**C. PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ TEJALPA, TEHUITZINGO, PUE.
P R E S E N T E S.**

Respetables Señores Presidentes:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 11524/2006-C, relativo a la queja formulada por Marcos Marín Lucero por sí y a favor de Octaviano Marín Ruiz, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 14 de noviembre de 2006, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió el escrito de queja formulado por Marcos Marín Lucero por sí y a favor de Octaviano Marín Ruiz, que a la letra dice: *“...Manifiesto que el día 11 de Agosto de 2006 recibí un citatorio del C. Conrado León Mejía Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa Pue. para el día 13 de Agosto del presente , a las 9:30 horas. También le menciono que mi hijo de nombre Octaviano Marín Ruiz recibio un citatorio para el mismo día 13 pero a las 10:00 horas. Al presentarnos juntos aproximadamente*

a las 9:45 Horas el C. Conrado León Mejía Presidente Auxiliar nos exigía la cantidad de \$150.00 por cada uno de nosotros como sanción por no haber ido a trabajar en la pavimentación del callejón Ignacio Zaragoza, a lo cual le comente que no tenia dinero en ese momento, que me esperará unos días, pero el dijo que no, y que entonces iba a proceder, en ese momento el C. Conrado León Mejía Presidente Auxiliar llamo al Comandante Claudio Mejía Ruiz y le ordeno que nos encerrara en la cárcel, ingresando a las 10:00 horas y de una forma incomunicada aproximadamente como a las 17:00 horas el Comandante Claudio Mejía Ruiz nos dejo salir pidiéndonos que nos revisará una enfermera para ver si estábamos bien, pero nosotros nos negamos. Posteriormente el día 15 de agosto de 2006 acudimos a declarar a la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Piaxtla, Puebla iniciándose la Averiguación Previa 69/06 por el delito de Privación Ilegal de la Libertad y los que resulten contra el Presidente Auxiliar Municipal de Tejalpa y del Comandante de la Junta Auxiliar. Por lo que le solicito tomar en conocimiento esta queja y hacer las investigaciones pertinentes donde fueron violados nuestros derechos, así como darle continuidad a la Averiguación Previa 69/06 Piaxtla...(sic)” (foja 1).

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con suficientes elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que dieron motivo a la presente resolución, desde el momento mismo que se tuvo conocimiento de la queja, un visitador de esta Comisión levantó las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Por diligencia de 27 de noviembre de 2006, a las 11:10 horas, realizada por un visitador de este Organismo, se hizo constar la comparecencia del C. Marcos Marín Lucero, ampliando y ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de queja de 14 de noviembre de 2006 (foja 4).

4.- Certificación de 27 de noviembre de 2006, a las 12:05 horas, realizada por un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, en donde consta la llamada telefónica realizada a la Agencia del Ministerio Público de Piaxtla, Puebla, entablando

comunicación con quien dijo ser Selene Márquez Ávila, titular de dicha agencia (foja 8).

5.- Por certificación de 30 de noviembre de 2006, a las 14:08 horas, realizada por un visitador de esta Institución en Acatlán de Osorio, Puebla, se hizo constar la comparecencia de Octaviano Marín Ruiz, ratificando la queja presentada a su favor por Marcos Marín Lucero (foja 11).

6.- Mediante certificación de 5 de diciembre de 2006, a las 12:05 horas, realizada por un visitador de este Organismo, se hizo constar la llamada telefónica realizada a la Agencia del Ministerio Público de Piaxtla, Puebla, a fin de saber la determinación dictada sobre la averiguación previa 69/2006/PIAXTLA (foja 15).

7.- Certificación de 7 de diciembre de 2006, realizada a las 10:30 horas por un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que hizo constar la llamada telefónica efectuada a la caseta telefónica de Santa Cruz Tejalpa, Tehuiztingo, Puebla, entablado comunicación con el C. Conrado León Mejía, Presidente Auxiliar Municipal de dicho lugar (foja 19).

8.- Por certificación de 7 de diciembre de 2006, a las 10:55 horas, realizada por un visitador de esta Institución se hizo constar la llamada telefónica efectuada a la Presidencia Municipal de Tehuiztingo, Puebla, entablado comunicación con el C. Carlos Rodríguez Sosa, quien dijo ser Secretario General de dicho ayuntamiento (foja 20).

9.- Certificación de 12 de diciembre de 2006, a las 14:20 horas, efectuada por un visitador de este Organismo, en la que se hizo constar la llamada telefónica recibida por parte del C. Marcos Marín Lucero, haciendo diversas manifestaciones (foja 21).

10.- Por determinación de 15 de enero de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja a la que se asignó el número de expediente 11524/2006-C, solicitando el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Tehuiztingo, Puebla, al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuiztingo, Puebla, y a la

Procuradora General de Justicia del Estado (foja 25).

11.- Mediante determinación de 15 de marzo de 2007, se tuvo por recibido y agregado en autos el informe rendido por la Procuradora General de Justicia del Estado, a través del oficio SDH/277, signado por el Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de dicha Institución (foja 35).

12.- Por determinación de 16 de marzo de 2007, se solicitó por segunda ocasión al Presidente Municipal Constitucional de Tehuitzingo, Puebla, y al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuitzingo, Puebla, remitieran el informe con justificación solicitado mediante oficios V2-149/2007 y V2-150/2007, de 15 de enero de 2007, absteniéndose de efectuarlo el primero de los nombrados (foja 44).

13.- Por determinación de 13 de abril de 2007, se agregó en autos y se tuvo por recibido el informe rendido por el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuitzingo, Puebla (foja 51).

14.- Por determinación de 26 de abril de 2007, al estimarse que se encontraba debidamente integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de resolución, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de la Ley que nos rige (foja 58).

En la investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- El escrito de queja recibido en esta Comisión de Derechos Humanos, el 14 de noviembre de 2006, signado por Marcos Marín Lucero, mismo que ha sido reseñado en el punto número 1 del capítulo de hechos que antecede (foja 1).

II.- La diligencia de 27 de noviembre de 2006, a las 11:10 horas, realizada por un visitador de esta Institución Protectora de los Derechos Humanos, relativa a la comparecencia del C. Marcos Marín Lucero, ratificando y ampliando su escrito de queja, que dice: *“...Que por mi propio derecho comparezco a AMPLIAR el escrito de queja presentado ante éste Organismo el 14 de noviembre de 2006, compuesto de 1 foja útil de un solo lado por el frente, en los siguientes términos: El 15 de agosto de 2006, formulamos denuncia por los delitos de privación ilegal de la libertad y los que resulten, en contra del C. Conrado León Mejía, Presidente Auxiliar Municipal y C. Claudio Mejía Ruiz, Comandante de la Policía Auxiliar Municipal, ambos de Santa Cruz Tejalpa, Tehuiztzingo, Puebla, tramitándose la Averiguación Previa número 69/2006/PIAXTLA, ante la Agencia del Ministerio Público de Piaxtla, Puebla, aportando todos los medios de prueba a mi alcance para su integración, sin embargo a la fecha no se ha determinado. Señalo como la autoridad responsable de dicha violación al titular de la **Agencia del Ministerio Público de Piaxtla, Puebla**; que es todo lo que tengo que declarar; por todo lo anterior RATIFICO en todos y cada uno de sus términos las manifestaciones antes vertidas, así como los correlativos puntos de mi escrito de queja...(sic)”* (fojas 4 y 5).

III.- Certificación de 27 de noviembre de 2006, a las 12:05 horas, practicada por un visitador de este Organismo, donde consta la llamada telefónica realizada a la Agencia del Ministerio Público de Piaxtla, Puebla, entablando comunicación con la Lic. Selene Márquez Ávila, quien dijo ser titular de dicha agencia, informándole sobre los hechos motivos de la queja, que dice: *“... Previa determinación procederé a remitir la Averiguación Previa 69/2006/PIAXTLA, a la Agencia Especializada en Anticorrupción, y una vez realizado lo informaré a ese Organismo de Derechos Humanos, acompañando la documentación correspondiente...(sic)”* (foja 8).

IV.- Certificación de 30 de noviembre de 2006, a las 14:08 horas, efectuada en Acatlán de Osorio, Puebla, por un visitador de esta Institución, en donde se hace constar la comparecencia de Octaviano Marín Ruiz, ratificando la queja interpuesta a su favor por Marcos Marín Lucero, que en lo conducente dice: *“...Que comparezco ante este Organismo a*

Ratificar la queja presentada a mi favor por mi padre el C. Marcos Marín Lucero, quien presentó la queja en la Ciudad de Puebla, no deseando aclarar ni agregar nada mas...(sic)” (foja 11).

V.- Certificación de 12 de diciembre de 2006, a las 14:20 horas, realizada por un Visitador de este Organismo, en la que hace constar la llamada telefónica recibida por parte de el C. Marcos Marín Lucero, que en lo que interesa dice: *“...Me doy por enterado, sin embargo, no estoy de acuerdo con el informe rendido por el Presidente Auxiliar de Santa Cruz Tejalpa y Presidente Municipal de Tehuitzingo, Puebla, ni tampoco con el de la Ministerio Público; por lo que, por mi propio derecho y en representación de mi hijo, por así convenir a mis intereses, solicito se sirva continuar con el procedimiento de queja ante este Organismo, ya que cuento con diversos medios de prueba para justificar los hechos, mismos que en su momento aportaré...(sic)” (foja 21).*

VI.- Oficio número 515 de 28 de noviembre de 2006, signado por la Abogada Selene Márquez Ávila, Agente del Ministerio Público en Piaxtla, Puebla, así como fotocopia del diverso 513/06, relacionados con la prosecución de la averiguación previa 69/06/PIAXTLA, la que se refiere a los hechos materia de la queja, que dicen:

a) Oficio 515 *“...En atención a su llamada telefónica, informo a usted que efectivamente el pasado quince de agosto de dos mil seis, se inicio la averiguación previa con numero al rubro indicado, con la denuncia del ciudadano MARCOS MARIN LUCERO por el delito de Abuso de Autoridad en contra de CONRADO LEON MEJIA Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, razón suficiente para que se hayan desahogado hasta ahora diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, sin embargo, al tratarse este ultimo de un funcionario publico con un cargo de elección constitucional, hago de su conocimiento que la averiguación 69/06/Piax, ha sido remitida a la Agencia Especializada en Anticorrupción, con domicilio en el Centro de Procuración de Justicia de esta ciudad; a fin de que se continúe con el procedimiento ministerial...(sic) ” (foja 14).*

b) Fotocopia del oficio 513/06 *"...AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO TITULAR DE LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN ANTICORRUPCIÓN PRESENTE. En cumplimiento a mi acuerdo de esta misma fecha, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 Constitucional, 4° y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 73 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, remito a usted la averiguación previa numero 69/06/PIAX, misma que se iniciara por el delito de Abuso de Autoridad, denunciado por el ciudadano MARCOS MARIN LUCERO en contra del actual Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, a fin de que se continué con el procedimiento ministerial y en su momento se determine conforme a derecho...(sic)"* (foja 24).

VII.- Informe rendido mediante oficio SDH/277, de 13 de febrero de 2007, signado por el Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite original del informe que rinde la Lic. Selene Márquez Ávila, Agente del Ministerio Público Investigador de Piaxtla, Puebla (foja 36).

Al informe mencionado se hizo acompañar como anexo el oficio 104/07, de 12 de febrero de 2007, signado por la Abogada Selene Márquez Ávila, relacionado con la averiguación previa 69/07/P, que en lo conducente dice: *"...Con oficio 513/06 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil seis, se remitió a la Agencia Especializada en Anticorrupción, la indagatoria con número al rubro indicado, y el pasado veintinueve de enero del año en curso, la averiguación previa en comento fue devuelta, por el titular de esa oficina, tal y como consta en la documental que se adjunta... (sic)"* (foja 37).

VIII.- Informe rendido por el C. Conrrado León Mejía, Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuiztingo, Puebla, mediante oficio número 29, recibido el 13 de abril de 2007, que en lo conducente dice: *"...EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN A LA DEMANDA REALIZADA POR EL C. MARCOS MARIN LUCERO, Y OCTAVIANO MARIN RUIZ... DONDE YO LE DIJE QUE MUY SIERTO QUE NO PODIA OBLIGARLO PERO QUE EN LA ASAMBLEA TODOS LOS QUE*

TRABAJARON DIJERON QUE SI SE NEGABA A TRABAJAR QUE LO METIERA A LA CARCEL O QUE PAGARA SUS 150 PESOS Y EL ME CONTESTO QUE NO TENIA DINERO ENTONCES YO LE DIJE QUE PENSARA LAS COSAS QUE SI NO TENIA DINERO EN ESOS MOMENTOS QUE PUSIERA UN DIA PARA QUE EL LO ENTREGARA Y QUE ME FIRMARA UN PAPEL PARA YO SE LO ENSEÑARA A LA GENTE DE SU COMPROMISO DONDE EL ME DIJO QUE NO ME FIRMABA NADA Y QUE NI TRABAJABA TODO LO QUE EL DESIA SU DIJE A LOS DOS QUE SI NO QUERIAN TRABAJAR EN LA CALLE QUE LO HICIERAN EN OTRO LADO PERO QUE FUERA EN SERVICIO PUBLICO PARA QUE LA GENTE MIRARA QUE EL Y OCTAVIANO HABIAN CUMPLIDO CON SU DIA DE TRABAJO PERO EL ME CONTESTO QUE YA HABIAN ACORDADO CON SUS COMPAÑEROS QUE NO IVAN ATRAVAJAR Y QUE SI YO TENIA LAS FACULTADES PARA ENSERRARLO EN LA CARCEL PUES QUE LO ISIERA DONDE LE CONTESTE QUE NO TENIA LAS FACULTADES PERO QUE EL PUEBLO LOS HOMBRES QUE TRABAJARON ESTANBAN EXIGIENDO QUE CUMPLIERAN CON SU DIA DE TRABAJO POR LO QUE EL DIJO QUE SI LO IVA A ENCERRAR QUE LO ISIERA PERO QUE EL NO TRABAJABA NI TAMPOCO PAGABA Y QUE NO ESTABA DE ACUERDO CON LAS OBRAS QUE SE REALIZAN POR LO QUE SU HIJO DIJO LO MISMO FUE ENTONCES QUE LE PEDI A EL COMANDANTE CLAUDIO MEJIA RUIZ, QUE LOS ENCERRARA 8 HORAS QUE QUEDARA CLARO QUE LOS IVAN A ENSERRAR SUS HECHOS DE CIUDADANOS Y ESO SERIA UNA SANCION ADMINISTRATIVA PARA QUE LA GENTE DEL PUEBLO SE APASIGUARA ENTONCES EL C. MARCOS MARIN DIJO NOMAS QUERIA SABER QUIEN HERA EL QUE LO IVA A ENCERRAR FUE CUANDO ENTONCES CUANDO EL COMANDANTE LE DIJO QUE LO ACOMPAÑARA Y EL VOLUNTARIAMENTE DIJO QUE SE IVA PARA LA CARCEL DONDE NINGUNO DE LOS POLICIAS LOS AGARRARON PARA ENCERRARLOS PARA LA CARCEL DONDE NINGUNO DE LOS POLICIAS LOS AGARRARON PARA ENCERRARLOS SINO QUE ELLOS MISMOS INGRESARON Y ASI FUE COMO LA GENTE AL SABER QUE SE HABIAN ENCERRADO SE CONTROLARON...(SIC)" (fojas 52 y 53).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14. Párrafo segundo: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16. Primer párrafo: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 102. “...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículo 9. “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

El numeral 2º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece: El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento a la Ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

B.- Las víctimas del abuso de poder.

Artículo 18. “Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla los siguientes numerales:

Artículo 9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se contienen entre otros el siguiente imperativo:

Artículo I. “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”

Artículo XXV. “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes.”

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) por su parte prevé:

Artículo 7.1. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”

Artículo 7.2. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por la leyes dictadas conforme a ellas.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 2. “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12. “Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.”

Artículo 125. “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás

normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I.- Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones.”

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:

Artículo 2. “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4. “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: “Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.”

La Ley Orgánica Municipal establece:

Artículo 2.- “El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrada por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección

popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades.”

Artículo 78.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales.

Artículo 91.- “Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público...”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2º.- “Son servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección.”

El artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Código en Materia de Defensa Social.

Artículo 419.- “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ...IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado... X.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la Autoridad competente o no la haga cesar si estuviere en sus atribuciones...”

SEGUNDA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos humanos de Marcos Marín Lucero por sí y a favor de Octaviano Marín Ruiz.

Al respecto, el quejoso señaló en síntesis mediante escrito de queja, que el 11 de agosto de 2006, él y su hijo Octaviano Marín Ruiz, recibieron un citatorio por parte del C. Conrado León Mejía, Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuiztzingo, Puebla, al presentarse ambos, ante la autoridad mencionada, ésta les exigió la cantidad de \$150.00 a cada uno, por no haber asistido a trabajar en la pavimentación del callejón Ignacio Zaragoza, por lo que los quejosos argumentaron que no tenían dinero en ese momento y pedían que lo esperara unos días, manifestando la autoridad que entonces procedería en su contra y en ese momento llamó al comandante de nombre Claudio Mejía Ruiz, y le ordenó que los encerrara en la cárcel, ingresándolos a las diez horas , otorgándoles su libertad aproximadamente a las diecisiete horas de ese mismo día.

Así pues, en el mismo contexto mediante certificación de 27 de noviembre de 2006, realizada a las 11:10 horas, por un visitador de este Organismo, consta la comparecencia de Marcos Marín Lucero, en la que ratifica su escrito y amplía la queja, argumentando que el 15 de agosto de 2006, también formuló denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad en contra del

C. Conrado León Mejía, Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuizingo, Puebla, y del C. Claudio Mejía Ortiz, Comandante de dicha Presidencia, radicándose la averiguación previa 69/2006/PIAXTLA, aportando los medios de prueba a su alcance para la debida integración de la misma, sin embargo, a la fecha, ésta aún no se había determinado, señalando como responsable de dicha violación a la titular de la Agencia del Ministerio Público de Piaxtla, Puebla.

Por último, mediante certificación de 30 de noviembre de 2006, a las 14:08 horas, en la localidad de Acatlán de Osorio, Puebla, un visitador de este Organismo hizo constar la comparecencia del C. Octaviano Ruiz Marín, ratificando en todas y cada una de sus partes la queja presentada a su favor por su padre el C. Marcos Marín Lucero.

De lo anterior, es necesario puntualizar, que de acuerdo a las evidencias que han sido reseñadas en el capítulo correspondiente, si bien es cierto se encuentra debidamente acreditada la privación de la libertad personal de que fueron objeto Marcos Marín Lucero y Octaviano Marín Ruiz, lo que se abundará en líneas posteriores, también lo es, que la indebida integración de la averiguación previa que tiene relación directa con los hechos materia de la queja, tal como lo refieren los quejosos no se encuentra debidamente acreditada, toda vez que existe evidencia de que dicha indagatoria se encuentra en trámite, y al no aportar elementos de convicción que permitan concluir que tal señalamiento es bajo las circunstancias que los agraviados exponen en su queja, y por no encontrarse robustecido ni corroborado con alguna prueba contundente que permita arribar a la conclusión de que existe una indebida integración de la citada averiguación, este Organismo omite pronunciarse al respecto.

Antes de proceder al análisis de los hechos, así como de las evidencias que dieron origen a los actos u omisiones violatorios que reclaman los quejosos, es preciso señalar que el Presidente Municipal Constitucional de Tehuizingo, Puebla, se abstuvo de rendir el informe con justificación que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, le requirió mediante oficios V2-149/07 y V2-2-017/2007, con relación a los hechos motivo de la queja, mismos

que fueron recibidos según constancias de acuse del Servicio Postal Mexicano que obran en autos; tal omisión conlleva a tener por ciertos los hechos materia de la presente queja, conforme a lo previsto por el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedora dicha autoridad ante tal omisión.

En este orden de ideas, al omitir el Presidente Municipal Constitucional de Tehuizingo, Puebla, rendir el informe con justificación solicitado, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja, no obstante lo anterior, esta Comisión se hizo allegar de elementos de convicción para robustecer y tener debidamente justificada la violación a los derechos fundamentales de los quejosos, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de los hechos narrados por Marcos Marín Lucero, y ratificados por Octaviano Marín Ruiz, dentro del expediente que nos ocupa, se advierte que los mismos son violatorios de derechos fundamentales, al encontrarse acreditada la privación de la libertad personal, de que fueron objeto los quejoso, lo que para un mejor estudio se analizará en forma pormenorizada en las líneas siguientes.

DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL DE QUE FUERON OBJETO MARCOS MARÍN LUCERO Y OCTAVIANO MARÍN RUIZ.

Por cuanto a este rubro, cabe decir que la privación de la libertad personal de Marcos Marín Lucero y Octaviano Ruiz Marín, se encuentra plenamente acreditada con los siguientes elementos de convicción: a) escrito de queja recibido en esta Comisión de Derechos Humanos, el 14 de noviembre de 2006, signado por Marcos Marín Lucero (evidencia I); b) diligencia de 27 de noviembre de 2006, a las 11:10 horas, realizada por un visitador de esta Institución Protectora de los Derechos Humanos, relativa a la comparecencia del C. Marcos Marín Lucero, ratificando y ampliando su escrito de queja (evidencia II); c) certificación de 27 de noviembre de 2006, a las 12:05 horas, practicada por un visitador de este Organismo, donde consta la llamada telefónica realizada a la

Agencia del Ministerio Público de Piaxtla, Puebla, entablando comunicación con la Lic. Selene Márquez Ávila, quien dijo ser titular de dicha agencia (evidencia III); d) certificación de 30 de noviembre de 2006, a las 14:08 horas, efectuada en Acatlán de Osorio, Puebla, por un visitador de esta Institución, en donde se hace constar la comparecencia de Octaviano Marín Ruiz, ratificando la queja interpuesta a su favor por Marcos Marín Lucero (evidencia IV); e) certificación de 12 de diciembre de 2006, a las 14:20 horas, realizada por un Visitador de este Organismo, en la que hace constar la llamada telefónica recibida por parte del C. Marcos Marín Lucero (evidencia V); f) oficio número 515 y fotocopia del diverso 513/06, de 25 de noviembre de 2006, signados por la Abogada Selene Márquez Ávila, Agente del Ministerio Público en Piaxtla, Puebla, remitido a este Organismo relacionados con los hechos materia de la queja (evidencia VI); g) el informe rendido mediante oficio SDH/277, de 13 de febrero de 2007, signado por el Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual remite original del informe que rinde la Lic. Selene Márquez Ávila, Agente del Ministerio Público Investigador de Piaxtla, Puebla (evidencia VII); h) el informe rendido por el C. Conrado León Mejía, Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuiztingo, Puebla, mediante oficio número 29, recibido el 13 de abril de 2007 (evidencia VIII).

Las probanzas reseñadas tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo y, por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, en términos de los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por los quejosos.

Los medios probatorios citados, adquieren relevancia al contener la versión de una de las partes involucradas en el conflicto, que lo es el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuiztingo, Puebla, al aceptar que los agraviados fueron privados de su libertad; además de las pruebas y evidencias que se hizo allegar esta Comisión de Derechos Humanos, durante la investigación de los hechos expuestos por Marcos Marín Lucero, resulta inobjetable que tanto él como su hijo Octaviano Marín Ruiz,

fueron privados de su libertad personal el día 13 de agosto de 2006, aproximadamente a las 10:00 horas, por el C. Claudio Mejía Ruiz, comandante de la policía auxiliar, por órdenes del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuiztingo, Puebla, dejándolos en libertad aproximadamente a las 17:00 horas de ese mismo día, lo anterior sin causa justificada por un lapso de siete horas.

Lo anterior se acredita plenamente como ya antes se mencionó, con el informe rendido por el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuiztingo, Puebla, C. Conrado León Mejía, en el que si bien, difiere de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, también lo es que reconoce que los quejosos si fueron privados de su libertad, manifestando en síntesis que mediante asamblea general de la comunidad, se llegó al acuerdo de que se realizaría la pavimentación de la calle Ignacio Zaragoza, acordando que el trabajo se realizaría por cuadrillas, debiendo intervenir todos los hombres que están edad de dar su servicio, por lo que todos acudieron a trabajar, faltando únicamente cuatro personas siendo dos de ellas los quejosos, quienes por no presentarse se les impondría una multa por \$150.00, o se les ingresaría a la cárcel, manifestando éstos que no tenían dinero, y que no iban a trabajar y que si tenía las facultades para encerrarlos en la cárcel que lo hiciera, por lo que la autoridad aceptó no tener las facultades, y que efectivamente él le pidió al comandante Claudio Mejía Ruiz, que encerrara a los quejosos por ocho horas, y eso sería una sanción administrativa para que la gente del pueblo se tranquilizara, argumentando que los quejosos ingresaron voluntariamente.

Con base a lo asentado, queda acreditada la privación de la libertad personal de los quejosos, durante un lapso de siete horas, por lo que es procedente determinar si tal privación de la que fueron objeto, tiene o no sustento legal.

Por otro lado y como antes ya se había señalado, los quejosos formularon denuncia penal por los delitos de privación ilegal de la libertad y los que resulten en contra del C. Conrado León Mejía, Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuiztingo, Puebla, así como del C. Claudio Mejía Ruiz,

Comandante de la Policía Auxiliar Municipal, por lo que se inició la averiguación previa número 69/2006/PIAXTLA, ante la Agencia del Ministerio Público de Piaxtla, Puebla, informando la Abogada Selene Márquez Ávila, que ésta se inició por el delito de abuso de autoridad y que se habían desahogado las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sin embargo, al tratarse de un funcionario público con cargo de elección constitucional, la indagatoria había sido remitida a la Agencia Especializada en Anticorrupción, para que continuara con el procedimiento y en su momento se determinara conforme a derecho, sin embargo el 29 de enero de 2007, la citada averiguación previa fue devuelta a la agencia de origen para su prosecución y perfeccionamiento legal, por lo que se concluye que la citada indagatoria se encuentra en integración, debiendo solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que se determine conforme a derecho proceda.

Ahora bien, de los anteriores señalamientos, se llega a determinar que existió una privación ilegal de la libertad personal perpetrada en contra de los CC. Marcos Marín Lucero y Octaviano Marín Ruiz, al margen de todo procedimiento que fundara y motivara la causa legal de dicha privación, acción que llevó a cabo el C. Claudio Mejía Ruiz, Comandante de la Policía Auxiliar, por órdenes del C. Conrado León Mejía, Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuizingo, Puebla, por lo que una vez demostrado que la autoridad señalada como responsable actuó en contra de los dispositivos legales vigentes del marco jurídico mexicano e internacional, trae como consecuencia la inobservancia de los ordenamientos legales que corresponde al caso concreto, por lo que el actuar de la autoridad señalada como responsable vulnera los principios de legalidad y las garantías de seguridad jurídica que le asisten a todo ser humano.

En este contexto, se justifica la existencia de actos arbitrarios e ilegales que trascienden en una violación a los derechos fundamentales de los agraviados, llegando a determinar que los sucesos narrados por Marcos Marín Lucero y Octaviano Marín Ruiz, son ciertos y en consecuencia se suscitaron tal y como ellos lo señalaron, violando en su perjuicio garantías individuales, al haber sido detenidos sin mediar juicio seguido ante los Tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal y como lo advierten los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se les privó de su libertad, por actos que según el dicho del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuizingo, Puebla, fueron en razón de que no trabajaron en la pavimentación de la calle Ignacio Zaragoza, y/o no cubrieron la multa que les correspondía de \$150.00, con lo anterior se vislumbra que es por un motivo que no requiere sanción o pena alguna, puesto que no constituye infracción o delito.

Es necesario reiterar, que todo acto de molestia que se cause a los gobernados debe tener un sustento legal, mas aún tratándose de la privación de la libertad a las personas.

En este sentido, la conducta desplegada por las autoridades que intervinieron en la privación de la libertad de los agraviados, constituye una transgresión a las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo su proceder un acto arbitrario que debe ser señalado ante la sociedad para que en el futuro no se repita y con ello prevenir la violación de los derechos humanos de los ciudadanos.

Es importante precisar, que esta Institución no se opone a las detenciones de las personas cuando éstas se colocan en las hipótesis previstas por la ley, pero es incuestionable que las mismas deben estar ajustadas al marco legal para evitar se infrinjan los derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

Por otro lado, de la versión de los hechos de la presente queja, y al no rendir el informe con justificación el Presidente Municipal Constitucional de Tehuizingo, Puebla, no obstante estar debidamente notificado para tal efecto, se tienen por ciertos tales acontecimientos, por lo anterior se encuentra plenamente corroborado que Marcos Marín Lucero y Octaviano Marín Ruiz, efectivamente fueron privados de su libertad y se omitió instruirles un procedimiento administrativo en el que se fundara y motivara la privación de la libertad personal de que fueron objeto.

Así pues, resulta evidente el anómalo actuar del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuiztingo, Puebla, que intervino en los hechos motivo de la queja, lo que lleva consigo incumplimiento y exceso de su función, pues efectuó una detención sin motivo ni sustento legal, violando con tal proceder los principios de legalidad y garantías de seguridad jurídica que deben prevalecer en todo procedimiento, por lo que el actuar de la autoridad señalada como responsable, al privar de su libertad a Marcos Marín Lucero y Octaviano Marín Ruiz, en forma ilegal, violenta sus derechos fundamentales previstos por nuestra Carta Magna.

En este orden de ideas, se llega a determinar que Marcos Marín Lucero y Octaviano Marín Ruiz, por un supuesto señalamiento de no cumplir con un trabajo y/o pagar una multa de \$150.00 que en estricto derecho no les correspondía, fueron detenidos y privados de su libertad, sin haber acreditado su aprehensor que efectivamente hubiera cometido un acto atribuible a la privación de que fueron objeto, sin respetar los principios de legalidad y las garantías de seguridad jurídica de los quejosos, que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando con ello las prerrogativas constitucionales antes mencionadas, sustentándose la multicitada detención únicamente por una asamblea de comunidad, misma que no justifica legalmente la privación de la libertad personal de los agraviados.

Con lo anterior se violan los principio de legalidad y garantías de seguridad jurídica que deben prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, ya que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la Ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho, entendida esta garantía como aquélla que prevé que el servidor público solo puede hacer lo que le permite la Ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado, y de no hacerlo, se vulnera con ello los citados principios, así como las garantías de seguridad jurídica que se deben respetar en todo acto de autoridad.

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que Marcos Marín Lucero y Octaviano Marín Ruiz, fueron detenidos ilegalmente y por ende privados de su libertad, generándoles un acto de molestia por parte del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuiztingo, Puebla, y Comandante de la Policía Auxiliar que intervinieron en los hechos, razón por la que se llega a concluir que el proceder de la citada autoridad, resulta a todas luces ilegal y arbitrario, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución, violándose las prerrogativas contenidas en los Documentos Internacionales como lo son el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 5.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, claramente determina que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas.

Acreditada la violación a los derechos humanos de Marcos Marín Lucero y Octaviano Marín Ruiz, en los términos expresados, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de Tehuiztingo, Puebla, gire sus instrucciones al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuiztingo, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de efectuar detenciones y privaciones ilegales de la libertad, sin sustento ni motivo legal alguno y así, evitar abusos de autoridad.

Asimismo, gire sus instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Tehuiztingo, Puebla, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuiztingo, Puebla, y del Comandante de la Policía Auxiliar que intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los

actos u omisiones a que se refiere esta resolución y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Además, se le solicita que en la integración de los procedimientos administrativos que se llegaren a iniciar en contra de los funcionarios involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

Igualmente es procedente recomendar al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuizingo, Puebla, que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las leyes que de ella emanan y se abstenga definitivamente de practicar privaciones de la libertad cuando no exista causa legal justificada.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted señor Presidente Municipal Constitucional de Tehuizingo, Puebla, respetuosamente la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuizingo, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de efectuar detenciones y privaciones ilegales de la libertad, sin sustento ni motivo legal alguno y así, evitar abusos de autoridad.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Tehuizingo, Puebla, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuizingo, Puebla, y del Comandante de la Policía Auxiliar que intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los

actos u omisiones a que se refiere esta resolución y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Además, se le solicita que en la integración de los procedimientos administrativos que se lleguen a iniciar en contra del funcionario involucrado, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

Al Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuiztingo, Puebla:

PRIMERA. Sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de efectuar detenciones y privaciones ilegales de la libertad, sin sustento ni motivo legal alguno y así, evitar abusos de autoridad

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Comandante de la Policía Auxiliar Municipal de Santa Cruz Tejalpa, Tehuiztingo, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de efectuar detenciones y privaciones ilegales de la libertad, sin sustento ni motivo legal alguno, y así evitar abusos de autoridad.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a ustedes que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

COLABORACION.

Al H. Congreso del Estado:

ÚNICA. En cumplimiento al artículo 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, inicie el correspondiente procedimiento administrativo que corresponda al Presidente Municipal Constitucional de Tehuiztingo, Puebla, por la actitud omisa de rendir a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el informe con justificación que le fue solicitado y en su oportunidad se le imponga la sanción que el caso amerite.

A la Procuradora General de Justicia del Estado:

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, párrafo cuarto de la ley de la Comisión de Derechos Humanos, se solicita atentamente:

ÚNICA. Se sirva girar sus respetables instrucciones a quien corresponda para que se continúe y se integre debidamente la averiguación previa número 69/2006/PIAXTLA/AREA-V, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Piaxtla, Puebla, y en su momento se determine lo que conforme a derecho proceda.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, abril 30 de 2007.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE.

LIC. JOSÉ MANUEL CANDIDO FLORES MENDOZA.